253

22631-579-DEE

Juicio No. 17282-2024-00325

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. Quito, lunes 11 de marzo del 2024, a las 11h37.

VISTOS: Dra. Luz Marina Serrano Lasso, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, avoco conocimiento de la presente acción jurisdiccional de Acción Ordinaria de Protección.

Viene a mi conocimiento la acción de protección presentada por la señora SUSANA FELICITAS GALINDO PROAÑO por sus propios y personales derechos, en relación al procedimiento de jurisdicción coactiva Juicio Coactivo No. 2014-CAJ2-01624, quien manifiesta:

II. LA DESCRIPCION DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PUBLICA, QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO.-

"(…) La acción ilegitima demandada es el cobro de una obligación sustentada en un procedimiento coactivo que no ha respetado mi derecho constitucional al debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. Hace poco tuve conocimiento señor juez del juicio coactivo No. 2014-CAJ2-01624 seguido por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Municipio de Quito; y, en este, no se respetó el debido proceso que debe seguir todo proceso. Es deber de toda autoridad observar los derechos y garantías de las que gozamos todos los ciudadanos, garantías que no fueron observadas en la presente causa señor juez, pues en el proceso coactivo No. 2014-CAJ2-01624 seguido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Municipio de Quito, **"JAMAS FUI NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA CON EL MISMO"**, con lo cual se vulneran flagrantemente mis derechos constitucionales (…)".

III. LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.

"(…) Por cuanto en el proceso coactivo signado con el No. 2014-CAJ2-01624 seguido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Municipio de Quito, nunca se me ha notificado en legal y debida firma, se ha vulnerado mi derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la República del Ecuador, norma suprema que dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden

CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO
SECRETARIO

se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado.

Este derecho constitucional a la defensa ha sido vulnerado dentro del proceso coactivo en cuestión, toda vez que nunca fui citada con la sustanciación del mismo. Así, dentro del proceso coactivo de las razones dadas por el citador constan una serie de irregularidades como el no haberme notificado de conformidad con lo que establece el Código Orgánico General de Procesos *COGEP*, el *Código Orgánico Administrativo COA*, los mismos que en sus disposiciones establecen:

Artículo 65.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

Como puede advertirse señor juez, el Código Orgánico Administrativo establece que en caso de la notificación personal, debe dejarse constancia tanto de la persona que recibe como del notificador que hace la entrega; y, si no encuentran a persona alguna, la misma deberá fijarse en la puerta, situación que jamás sucedió en el presente juicio coactivo en donde además jamás se dejó determinado el lugar en donde se realizó la notificación y menos aún se fijó en la puerta de mi domicilio esta notificación, con lo cual se vulneró flagrantemente mi derecho constitucional a la defensa(…)"

IV. IDENTIFICACION CLARA DE LA PRETENCION.

"(…) La pretensión concreta de la presente Acción es que se deje sin efecto el Proceso Coactivo No. 2014-CAJ2-01624, seguido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Municipio de Quito, en contra del señor Miguel Ángel NOROÑA Mejía por ser violatorio a mis derechos constitucionales; y, se sirva determinar señor juez el monto exacto que debo pagar por la obligación que nunca he desconocido, pero a la cual quieren incorporar intereses usureros (…)".

Siendo el estado de la causa y por imperativo legal, emitir la correspondiente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo hago de acuerdo a los siguientes considerandos:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA: En atención a lo dispuesto en los Arts. 86, 87, 88 y 167 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial y el sorteo correspondiente conforme lo establece el Art. 160 numeral 1 ibídem, soy competente para conocer y resolver la presente acción constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: No se observa omisión de solemnidad sustancial ni violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se está juzgando, por lo tanto se han respetado los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, declarándose así válido todo lo actuado dentro del presente proceso constitucional.

TERCERO: DATOS DE LA PERSONA ACCIONADA: Las autoridades demandadas dentro de la presente causa son:

Beto Orlando Montalvo Fuentes, juez de coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Municipio de Quito;

Fausto Andrés Segovia Salcedo en su calidad de Procurador Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito;

Pavel Muñoz López en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Juan Carlos Larrea Valencia en su calidad de Procurador General del Estado.

CUARTO: DE LA ACCION DE PROTECCION:

4.1.- El abogado Defensor de la Accionante Dr. Pozo Ayala Luis David en la audiencia oral pública y contradictoria para conocer la ACCON ORDINARIA DE PROTECCION indica en su primera intervención que: la presente acción de protección presentada por la señora Susana Felicitas Galindo Proaño, tiene por objeto demostrar la vulneración al debido proceso, en la garantía al derecho a la defensa y seguridad jurídica, se ha propuesto la presente acción por cuanto la entidad demandada, inició con un proceso coactivo signado con el No. 2014-CAJ2-01624, propuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Sin embargo la Constitución claramente establece que todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones, por tanto es obligación de toda autoridad velar por el cumplimiento del goce de los derechos constitucionales de los administrados, cosa que lamentablemente no sucedió en el mencionado juicio coactivo, porque jamás se notificó en legal y debida forma como tenía que

haber sido notificado este procedimiento administrativo sancionador.

En el Art. 165 del Código Orgánico Administrativo (COA), establece las formas de citación

CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CONOCIDAS EN EL CANTÓN QUITO
SECRETARIO

disponiendo: Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. El Código Orgánico Administrativo, señala puntualmente la manera como debe notificarse con un acto administrativo a la persona interesada, sin embargo como manifesté en un inicio, la entidad accionada no ha procedido a notificar en legal y debida forma con esta acción coactiva a mi defendida, por lo cual al no tener conocimiento de esta acción, mi defendida no ha podido comparecer en este procedimiento administrativo sancionador, de igual manera nunca fue notificado su esposo, que mantenía una sociedad de bienes, no pudieron ejercer el derecho constitucional a la defensa, porque se vulneró el debido proceso, no se notificó en legal y debida forma el inicio de ese procedimiento sancionador.

En esta intervención si quisiera anunciar y practicar medios probatorios los mismos que han sido solicitados en el libelo de mi demanda, esto es el expediente administrativo del juicio coactivo signado con el No. 2014. CAJ2-01624, toda vez que cuando se intentó sacar copias del juicio coactivo las mismas fueron negadas.

El hecho de que no se proporcionó las copias, no impide señora Jueza que se demuestre efectivamente la vulneración, debe constar la recepción del juicio coactivo, lo que se ha propiciado correr traslado esta vulneración al derecho constitucional.

4.2.- El Abogado Defensor Ab. Alvarez Núñez German Marcelo quien interviene en la audiencia en calidad de Procurador Judicial de Beto Orlando Montalvo Fuentes, juez de coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Municipio de Quito; Fausto Andrés Segovia Salcedo en su calidad de Procurador Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y Pavel Muñoz López en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, quien en lo principal manifiesta:

En esta acción de protección que nos ha propuesto la señora Susana Galindo Proaño, dentro del objeto de la pretensión, de la revisión integral de la demanda se ha evidenciado que no existe violación a los derechos constitucionales al debido proceso y peor a la seguridad

jurídica, la única intención es que mediante la acción de protección pretende dejar sin efecto el juicio coactivo No. 2014-CAJ2-01624, seguido por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al señor Miguel Ángel Noroña Mejía, propietario de varios bienes inmuebles, los títulos de créditos se generan por pago de impuesto predial de varios predios, adjunto en el expediente de coactiva dispuesto por usted y que presento como prueba el detalle de todos los bienes por los que se generan estos pagos de impuestos.

El proceso coactivo se sigue en contra del señor Miguel Ángel Noroña Mejía, se encuentra en el proceso desde la página 1 hasta la 6 donde se especifican todos los predios de propiedad del señor Noroña Mejía, de conformidad al Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD, en el Art. 512 manifiesta claramente que: Pago del Impuesto. El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente.

Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora, serán cobrados por la vía coactiva.

La norma jurídica tenemos que conocer todos los ciudadanos, que el pago de impuesto se inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En el presente caso, la acción coactiva en el presente caso inicia en el año 2015, desde años anteriores, los impuestos se vienen acumulando por cuanto no han sido cancelados por lo que se genera el título de crédito en el año 2015 y se inicia el acto administrativo coactivo, lo que se constata con todos los documentos indicados por cuanto no se han pagado los impuestos desde el año 2009.

A fjs. 31 del proceso coactivo, consta la búsqueda de datos del señor Miguel Angel Noroña Mejía, para poderle notificar y en estos datos no se le encuentra la dirección exacta, debemos entender que existen dos situaciones, quienes dan los datos del propietario de los inmuebles es el responsable de catastro, y el titular del catastro, en la unidad de catastro del Municipio es donde se identifica la dirección de la persona que debe los impuestos prediales, es así que se realiza la citación en la dirección identificada en esta unidad.

SECRETARIO

Antes de eso en el año 2015, se inicia el acto administrativo y el juez especial de coactivas para precautelar el pago de la deuda dispone las medidas cautelares de retención de fondos y créditos presentes y futuros del señor Mejía Noroña, por el valor de 9.385,78 dólares.

Consta la notificación con la acción coactiva al señor Noroña, razón sentada por el señor notificador que textualmente indica: "(…) Juicio coactivo No. 2014-CAJ2-01624, Director del Juicio: Paca Rojas, Coactivado: NOROÑA MEJIA MIGUEL ANGEL, cédula / Ruc / 1701838565, Dirección: La Cocha OE2113, hoja catastral, fecha de inicio: 06 enero 2015, fecha de citación: 23/01/2015, hora de citación: 11H30, observaciones: se deja en el buzón (…)".

El propietario de los bines inmuebles, es el señor Miguel Angel NOROÑA, por esa razón el Municipio tiene que seguir las acciones de cobro de los impuestos de los bienes al propietario y quien funge de propietario según la Unidad de Catastros es el tantas veces mencionado señor Miguel Angel Noroña Mejía, no la señora Galindo Proaño Susana Felicitas.

En el expediente de coactivas consta la fe de citación, que de forma textual dice: "(…) Juicio Coactivo No. 2014-CAJ2-01624, Director del Juicio: Paca Rojas, Coactivado: NOROÑA MEJIA MIGUEL ANGEL, cédula / ruc: 1701838565, dirección: La Cocha, fecha de inicio: 06 enero 2015, fecha de citación: 29-01-2015, hora de citación: 10H20, observaciones: Se deja en buzón, dirección OE2-113 (…)"

Fe de citación que textualmente indica: "(…) Juicio Coactivo No. 2014-CAJ2-01624, Director del Juicio: Paca Rojas, Coactivado: NOROÑA MEJIA MIGUEL ANGEL, cédula / ruc: 1701838565, dirección: La Cocha, fecha de inicio: 06 enero 2015, fecha de citación: 30-01-2015, hora de citación: 10H20, observaciones: Se deja en buzón (…)".

Las razones de notificación al señor NOROÑA MEJIA MIGUEL ANGEL constan dentro del proceso, ya que reitero es el propietario de los bienes inmuebles, por tal razón el Municipio tiene que seguir el pago de los impuestos adeudados a la persona propietaria de los bienes.

La citación se la ha realizado obedeciendo las disposiciones que obra en el Art. 107 del Código Tributario que señala las formas de notificación y en el numeral 2, reconoce a la notificación por boleta, por tal razón la notificación se ha realizado por tres boletas dejadas en diferentes fechas y horas, en la dirección señalada por el propietario en la Unidad de Catastros.

De conformidad en el mismo Código Tributario en el Art. 164, dentro de la Ejecución Coactiva No. 2014-CAJ2-01624, se ratificaron las medidas cautelares que hasta la actualidad se mantienen y que son la retención de fondos y créditos presente y futuros del coactivado, la prohibición de enajenar los bienes inmuebles y la prohibición de enajenar vehículos que se encuentren registrados a nombre del contribuyente.

En su Art. 96 el Código Tributario determina los deberes formales de los contribuyentes o

256

responsables. 1.- Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria: a) Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen; 4.- Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Dejo en claro que no se ha violentando ningún derecho constitucional de la señora Susana Felicita Galindo Proaño, toda vez, que la persona a la que se le inició la acción coactiva es al señor Noroña Mejía Miguel Angel, se le dejo en el buzón la notificación como manifiesta la norma legal, el señor Noroña, tenía que concurrir al Municipio a consignar su dirección.

Con fecha 6 de enero del 2015, se encuentra el auto de pago con los títulos de crédito emitidos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por un valor de NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO 00/100 DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, y por ser una obligación determinada, líquida y de plazo vencido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 del Código Tributario, se dispone que el deudor pague dentro de tres días el valor indicado, además se disponen las medidas cautelares como la retención de los fondos y créditos presentes y futuros del coactivado, así también se notifica a la Superintendente de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

Tenemos que el 13 de abril del 2017 el señor Juez Recaudador Especial de Coactiva del DMMQ, vuelve a ratificar las medias cautelares que se habían dictado y además dispone la prohibición de enajenar vehículos y todos los bienes inmuebles que se encuentren a nombre del señor NOROÑA MEJIA MIGUEL ANGEL hasta por un monto de NUEVE MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES. Se remiten los oficios a la Agencia Nacional de Transito, al Registro de la Propiedad, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Con fecha 21 de junio del 2018, el señor Silverio Espinoza Flores, presenta un escrito señalando todas sus generales de ley y que se le confiera una copia certificada del proceso coactivo No. 2014-CAJ2-01624, petición que es negada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, fundamentado en la disposición contenida en el Art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República, privilegiando el derecho a la protección de datos de carácter personal que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La solicitud es negada por no ser parte procesal.

El 17 de diciembre del 2018, se vuelven a ratificar medidas cautelares.

En el expediente a fjs. 144 se evidencian algunas órdenes de cobro, que han prescrito y ahí se determinan los títulos de crédito generados en contra del señor Noroña Mejía Miguel Angel.

Mediante providencia dictada por el Recaudador Especial de Coactivas con fecha 25 de enero

CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO
SECRETARIO

del 2021 dispone que se agregue la impresión del Sistema Informático "SKELTA" de fecha 27 de enero del 2021 el monto adeudado que asciende a un valor de TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES CON 20/100 CENTAVOS hasta la fecha.

Hace parte del expediente, el reporte generado por el Registro Civil, donde se divisa que el coactivado NOROÑA MEJIA MIGUEL ANGEL ha fallecido, por lo que dentro de sus atribuciones conforme señalan los Arts. 26 del Código Tributario y 28 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que dispone que mediante oficio se requiera los datos de filiación de NOROÑA MEJIA MIGUEL ANGEL, así como los datos de su estado civil, incluido el nombre de la cónyuge sobreviviente si lo hubiera y los datos de filiación de los ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, así como que se oficie al Registro de la Propiedad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para que se sirva emitir un certificado de búsqueda de bienes inmuebles a nombre de NOROÑA MEJIA MIGUEL ANGEL.

Del reporte generado por el Sistema Informático "SKELTA" se determina que los créditos ascienden a un valor de SIETE MIL DOCE 00/100 DOLARES, al 16 de enero del 2023 conforme obra de la providencia dictada por el Recaudador Especial de Coactivas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Con fecha 27 de noviembre del 2023, la señora Maria del Carmen Noroña Mejía, nos pone en conocimiento al Distrito Metropolitano de Quito, el fallecimiento del coactivado señor Noroña Mejía Miguel Angel, quien adjunta la posesión efectiva como heredera.

Es así que dentro del proceso no se ha violentando ningún derecho constitucional, es así que en este mismo año el Municipio de Quito ha lanzado un plan de pago al que el deudor puede acceder sin pagos de costas procesales ni intereses, solo tienen que cancelar los impuestos prediales hasta el mes de junio.

Ahora al abogado de la parte activa, le solicito de la manera más comedida como ya he presentado la posesión efectiva, que comunique al Municipio en qué momento se ha violentado algún derecho constitucional de su defendida. Es así que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su Art 40 dice claramente, cuáles son los requisitos que se deben reunir para presentar la acción de protección frente a la violación de un derecho constitucional, en este caso no se ha violentando ningún derecho constitucional y es improcedente presentar esta acción. Para terminar hago la entrega de la prueba documental en 188 fojas útiles el proceso coactivo. Y solicito que se desecha la acción de protección.

4.3.- REPLICA: El abogado Defensor de la Accionante Dr. Pozo Ayala Luis David manifiesta: Solicito se me permita en este momento revisar las copias entregadas por el Procurador de los accionados en este momento, mi intervención va a ser muy sucinta, voy a hacer ciertas puntualizaciones: SI se pagaron los impuestos de los predios, estaba casado el

señor Noroña Mejía Miguel Angel con la señora Susana Felicitas Galindo Proaño. Desconozco la cantidad de bienes que tiene la familia y tampoco sé qué valor de impuesto han cancelado. Voy a poner en conocimiento la vulneración de un derecho constitucional.

En temas administrativas es competencia del Municipio determinar los valores y acciones para el cobro respectivo. Desconozco la cantidad de bienes que tenga la familia, yo defiendo la vulneración de un derecho constitucional que ha ocurrido en este juicio coactivo que se inició en contra de mi defendida y el cual no se le notificó, manifestó el abogado de la contraparte que se ha procedido a realizar la citación mediante boleta, existe dos boletas en las fjs. 104 y 105 y dice textualmente: "Se deja en el buzón" y que la persona que ha realizado la citación es el señor Beto Montalvo, con número de cédula 1002576372 y este momento pongo en su conocimiento un particular, estos son terrenos baldíos en donde no existe ninguna construcción, es más se trata de un bosque de un lugar que existe maleza, pero no existe buzón alguno, de que buzón habla el citador, yo pido que se realice una inspección al lugar.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sostiene que en la audiencia, se puede pedir la práctica de pruebas. Ha manifestado el abogado en el expediente de juicio coactivo que no está el certificado del Registro de la Propiedad de los demás bienes que posee el señor coactivado, yo pregunto por qué efectivamente no se le citó en persona o se dejó en una de las casas de propiedad del coactivado. Si se le deja en un lugar donde no existe nada, ni existe construcción, como va a tener conocimiento el coactivado para ejercer su derecho a la defensa.

No se tenía acceso al juicio coactivo, no se pudo preparar la defensa para efectivamente presentar los elementos probatorios a los que por ley tenemos derecho. En tal virtud nosotros hemos iniciado estas acciones constitucionales, confiados en que es el mecanismo idóneo y adecuado para la plena vigencia de los derechos constitucionales. Y creo que han quedado de manifiesto que no se ha podido notificar en legal y debida forma al coactivante. Si bien es verdad, que no existe prueba de que en este lugar es en el que se hizo la citación, la notificación, allí no existe construcción alguna, yo me ratifico y sostengo lo aseverado, porque tratándose de una garantía jurisdiccional solicito en esta mi intervención que se practique una inspección a este lugar en donde supuestamente fue realizada la notificación para que se tenga conocimiento de que en este lugar no existe construcción alguna como así lo ha manifestado el citador en su diligencia.

4.4.- Réplica por parte del Accionado Pasivo: Ab. Alvarez Nuñez German Marcelo manifiesta: Dentro de mi primera intervención manifesté claramente sobre la dirección, pero no le había manifestado sin embargo consta en el proceso que la dirección se encuentra registrada en la Unidad de Catastros del Municipio y corresponde a: La Cocha OE 2-103, a nombre del señor Miguel Angel Noroña Mejía, es aquí donde el señor citador realiza la citación mediante boleta, con testigo que también consta en el proceso, y la hora señalado que ha sido notificado. No es que le han ido a dejar en el terreno, existe una dirección que consta en el registro del catastro, es así que manifesté que el responsable del catastro y titular de

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO
SECRETARIO

catastro, en el Municipio tiene la dirección la cual ha registrado en algún momento el señor Noroña Mejía y notificado en ella, entonces es responsabilidad del coactivado no haber actualizado la dirección, en cuanto a que se han realizado algunos pagos, si lo han hecho ya se han dado por notificados con este proceso de ejecución de coactiva .

Dentro del proceso coactivo no constan los números de predios, solo llegan los títulos de crédito, la fecha desde que no se pagan los impuestos es desde el año 2009. Se ha demostrado claramente que no existe violación de derechos constitucionales hacia la señora Susana Felicitas Galindo Proaño, toda vez que el Municipio en Catastros tiene registrado que el propietario de los bienes inmuebles solo es el señor Miguel Angel Noroña Mejía, por toda esta información solicito a su señoría que se deseche la acción de protección presentada por la ahora accionante.

4.5.- Intervención Final.- La parte accionante a través de su abogado defensor manifiesta: Simplemente debo señalar que de lo manifestado por el señor abogado del Municipio, se ha sostenido que la única manera por la que se hizo conocer del juicio de coactiva, es la respectiva notificación de fjs. 104 Y 105, y que se encuentra firmada por un testigo, la norma dice que tiene que establecerse el nombre y datos del testigo, cuando la persona se niega a recibir cualquier notificación, yo insisto que se hizo esta notificación en este lugar en donde se dejó y repito señora Jueza, en ese lugar no existe construcción alguna, no existe buzón alguno, el hecho que vaya con uno o dos testigos o más testigos, que simplemente den fe de que se deje la notificación, vuelve totalmente obsoleta esta manera de actuación de la administración, porque jamás se va a tener conocimiento de esta notificación la persona coactivada y al ser una acción constitucional ésta, me he limitado a demostrar la vulneración al derecho constitucional a la defensa. Sin referirme a los temas municipales en cuanto a la acción coactiva para el pago de los impuestos que se está impugnando

QUINTO: El objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos y su finalidad es convertirse en el vehículo que permita hacer cesar o reparar los daños que, producto de las violaciones contra estos derechos se produzcan.

La Constitución de la República establece en su Art. 88 la garantía de la acción de protección con el ánimo de ser el camino inmediato y eficaz para proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. Así se desprende de su texto: **Art. 88.- La acción de *protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución***, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Las negrillas son mías).

SEXTO: La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 40, 41 y 42 ha previsto los requisitos que deberán cumplirse para acudir a la acción de protección, entre ellos están los de carácter general, los de procedencia y legitimación pasiva y los de improcedencia, respectivamente.

Cabe observar que algunos de estos requisitos se repiten, por ejemplo: el núm. 3 del Art. 40 con el núm. 4 del Art. 42; o, el núm. 1 del Art. 40 con el núm. 1 del Art. 42.

Corresponde entonces analizar el requisito de procedencia de la acción de protección en cuanto a la "Inexistencia de ***otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz*** para proteger el derecho violado" y como requisito de su improcedencia que: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, **salvo que se demuestre que la vía no sea adecuada ni eficaz.**

La Corte Constitucional de Colombia ha definido el concepto de idóneo que es sinónimo de adecuado sosteniendo que: "un medio idóneo es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado.

En otras palabras, un medio es idóneo cuando en la práctica, éste es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende". De igual manera ha dicho que para que sea eficaz un medio: "se debe valorar si el medio existente es adecuado para proteger **instantánea y objetivamente** el derecho que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en las casos señalados por la ley.

En este sentido, la eficacia del medio de defensa judicial existente está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo". (Catalina Botero, La acción de tutela, p. 107, 108).

Es así que la persona que pretenda instaurar una acción de protección, a más de los otros requisitos previstos en el Art. 40 de la LOGJCC, debe cerciorarse de lo prescrito en el núm. 3 del mismo, esto es de: "la inexistencia de *otro mecanismo adecuado y eficaz* para proteger el derecho".

Es decir, que, para que no sea procedente la acción de protección debe existir otro mecanismo de defensa judicial que posea estas dos características -***adecuado y eficaz***-. Si dicho mecanismo de defensa solo posee una de estas dos características o en el peor de los casos ninguna, la acción de protección se torna procedente.

Al accionante, no le basta con demostrar para que proceda la acción de protección, que la vía ordinaria no es eficaz o no es adecuada, sino que se encuentra en la obligación de demostrar que la vía judicial no posee las dos características juntas, esto es el ser adecuada y eficaz.

De esta forma, se observa aquí una contradicción o antinomia entre estas dos reglas que tiene

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO
SECRETARIO

que ser resuelta conforme los métodos y reglas de interpretación previstos en el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y procurando que la solución hallada sea en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.

Dicho esto es necesario considerar sin duda, **a)** el tiempo que en la práctica demoran en culminar los mecanismos de defensa judiciales ordinarios, pues esto puede determinar la ineficacia de esta vía ya que ante una urgencia o emergencia y necesidad de intervención inmediata, este se vuelve un factor decisivo de evaluación cuando se trata de proteger los derechos de personas.

b) También se debe tener en cuenta la capacidad de ofrecer y/o actuar prueba para determinar la vía a seguir. Francisco Pinochet, quien cita a Néstor Pedro Sagües, indica que éste "entiende que la idoneidad de la acción de amparo se halla determinada, entre otros aspectos, por la índole de la pretensión intentada. Si ésta requiere mayor amplitud de debate o prueba, la vía ágil, eficaz y sencilla del amparo no será el medio procesal adecuado para hallar la tutela del derecho supuestamente vulnerado y sí, en cambio, el juicio ordinario". (Francisco Pinochet Cantwell, "La naturaleza directa o subsidiaria de la acción de amparo desde la óptica del garantismo", p. 7).

c) Otro parámetro para determinar la idoneidad y eficacia de la acción de protección es la consideración de las condiciones fácticas de vulneración, desprotección e indefensión del accionante, por lo que el juez al evaluar si éstas disponen de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger sus derechos constitucionales, tendrá que tomar en cuenta esta presunción, ya que el tiempo de duración de la acción *sí va a jugar un papel preponderante* a la hora de examinar el caso, dado que la Constitución nos impone a todos el deber de promover el bien común e interponer el interés general al interés particular; así como practicar la justicia y la solidaridad.

SEPTIMO: CONSIDERACIONES DE LA JUZGADORA: Previo a entrar al fondo del problema jurídico planteado, es necesario referirnos a la acción de protección, reducida en ese mecanismo rápido y eficaz para la protección de derechos constitucionales contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República: "La **acción de protección** tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública…" .

Partiendo de la finalidad de la garantía, es importante establecer el alcance de la misma a fin de determinar si estamos frente a un tema de legalidad o efectivamente de constitucionalidad. A sabiendas de que la acción de protección NO DECLARA DERECHOS. Es fundamental establecer la línea o límite entre lo que es la admisibilidad de la acción; y, la procedencia de la misma.

En el primer caso; la admisibilidad hace referencia al cumplimiento de los requisitos de forma

259

previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificados los mismos han dado paso a la sustanciación de la acción: adicionando que este tipo de garantías no guarda una ritualidad o un formalismo en estricto sentido como las acciones legales de la justicia ordinaria.

Respecto al segundo punto, esto es la procedencia de la acción de protección: para su verificación y dentro del análisis correspondiente es determinante analizar si la presente es la vía para reclamar los derechos que dice han sido violentados.

Corresponde confrontar los hechos demandados y derechos indicados como vulnerados, frente a las pretensiones expuestas y accionadas es necesario indicar que la carga de la prueba le corresponde a la entidad pública por mandato de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es obligación de la Jueza de la causa examinar los hechos presentados y presumidos ciertos, sobre la base de la prueba que está obligada a presentar la parte accionada a efecto de apreciar la existencia o no de la vulneración de derechos Constitucionales, en función de lo que determina el Art. 16 de la LOGJCC. En este sentido es necesario referirse a ciertos puntos de conformidad con la Constitución de la Republica, así como de las sentencias emanadas del Máximo Organismo de Control de Justicia Constitucional, esto es de la Corte Constitucional del Ecuador se debe cumplir. Entonces, para una mejor comprensión es menester entender ¿qué es un acto administrativo? Al respecto, tenemos, que, un acto **administrativo es aquel** que emana de la Administración Pública y sirve de medio o de resolución para imponer su voluntad **en** el ejercicio de una potestad **administrativa**.

Le corresponde a la Juzgadora examinar la existencia de la violación de un derecho constitucional, es así que la Constitución de la República dispone en el Art. 88 que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (…) si la vulneración del derecho provoca daño grave, en correspondencia con lo señalado en el Art. 6 de la LOGJCC.

En la doctrina, esta causal suele criticarse por ser demasiado amplia, afirmándose que esta puede cumplirse con la sola existencia de una vulneración de derechos. Así, por ejemplo, el profesor Juan Francisco Guerrero considera que se puede alegar un daño grave en prácticamente cualquier conflicto, lo que, en su criterio, puede llevar a la desnaturalización de la Acción de Protección (2020, p. 71). En la misma línea, Ismael Quintana considera que la existencia de daño grave es la vía más amplía para la procedencia de la Acción de Protección, pues, afirma, "la sola violación de derechos es calificada por la ley y la doctrina como grave" (Quintana, I. (2020). *La Acción de Protección*. Quito: CEP, 3ed. 2020, p. 178). En este sentido, la gravedad no es sinónimo de la violación del derecho, sino es la consecuencia generada por la violación.

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO
SECRETARIO

Los jueces en cada caso debemos realizar un examen muy cuidadoso, no *prima facie*, tarea nada fácil, para evitar dejar en indefensión y superponer la supremacía de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Cabe resaltar que nuestro ordenamiento no ha previsto la necesidad de agotar la vía administrativa como requisito previo al acceso a la justicia constitucional, pues sólo se habla en los requisitos tanto de procedencia como de improcedencia de la acción de protección, de la necesidad de observar que no existan otros mecanismos de defensa judicial y no se contempla la posibilidad de también tener que observar si existen otros mecanismos de defensa administrativa. "(…) En los casos en que la persona accionada sea una entidad pública el Art. 16 de la LOGJCC, dispone que se *presumirán* ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (…)".

Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse entre otros elementos: 1.- Deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran, NO requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria. 2.- Se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica. 3.- El estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede deducir razonablemente probable que un hecho haya ocurrido, el standard se encuentra satisfecho. 4.- Los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no debe tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas. Finalmente una vez que el juzgador realiza el proceso interno de valoración de la prueba, debe reflejarlo en la motivación de la decisión. Como en reiteradas resoluciones ha señalado la Corte Constitucional, la motivación requiere una fundamentación fáctica suficiente y esta debe contener al menos una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

En el caso que nos ocupa fue demandado el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Municipio de Quito en la persona de Beto Orlando Montalvo Fuentes, juez de coactivas; Fausto Andrés Segovia Salcedo en su calidad de Procurador Metropolitano; Pavel Muñoz López en su calidad de Alcalde y Juan Carlos Larrea Valencia en su calidad de Procurador General del Estado ya que la Accionante señala que su derecho al debido proceso (Art. 76 numeral 1 CRE), legítima defensa (Art. 76 numeral 7 literal a) CRE), seguridad jurídica (Art. 82 CRE), han sido vulnerados al no haber sido notificada en legal y debida forma con el expediente de ejecución coactiva seguida por el accionado dentro del expediente No. 2014-CAJ2-01624.

En cuanto a los hechos que se imputan a la entidad accionada, al no tratarse de discriminación o vulneración a los derechos del ambiente o de la naturaleza, resulta aplicable la regla del Art. 16 de la LOGJCC, según la cual la persona accionada deberá desvirtuar los hechos alegados. Sin perjuicio de lo anterior, como ha señalado la Corte Constitucional, las pruebas en las

Garantías Jurisdiccionales se rigen por principios y reglas que caracterizan a estos procesos, por ello se acepta una mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios y se aceptan categorías e instituciones probatorias más amplias que en los procesos ordinarios.

Esto debido a que el procedimiento en el que se conocen vulneraciones de derechos debe ser sencillo, rápido y eficaz, por lo que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible.

En aplicación de las reglas antes descritas, con base en el expediente de Ejecución Coactiva No. 2014-CAJ2-01624, seguido en contra de NOROÑA MEJIA MIGUEL ANGEL, con C.C. 1701838565 sin más generales de ley, no se ha podido observar y establecer que esta acción administrativa se haya iniciado en contra de la legitimada activa señora Galindo Proaño Susana Felicitas portadora de la cédula de ciudadanía No. 1700245721, sin más generales de ley. Esta juzgadora considera que:

1.- En cuanto a la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica, el Art. 82 de la Constitución de la República, determina que el derecho a la seguridad se fundamenta en el derecho a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en este sentido la accionante señala que al no habérsele notificado con esta acción coactiva, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, habría vulnerado el principio de seguridad Jurídica, sin embargo esta Juzgadora hace hincapié al hecho que, dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva No. 2014-CAJ2-01624, no se encuentra como persona coactivada la señora GALINDO PRAÑO SUSANA FELICITAS, en consecuencia no es parte procesal dentro de este procedimiento, en consecuencia mal se podría determinar que ha existido por parte del legitimado pasivo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y mucho menos se ha inobservado la norma que le permite al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito perseguir el pago de los impuesto prediales debidos por medio de un procedimiento coactivo a quien funge de propietario de los inmuebles.

Dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva No. 2014-CAJ2-01624, el pago de los impuestos prediales se ha iniciado el 6 de enero del 2015 exclusivamente en contra del señor NOROÑA MEJIA MIGUEL ANGEL, conforme la información registrada en la Unidad de Catastros, por tanto la señora Galindo Proaño Susana Felicitas, no consta como propietaria de ningún bien inmueble y no se ha iniciado acción coactiva alguna en su contra.

Por otro lado es pertinente aclarar que la acción de protección no es vía eficaz ni adecuada para impugnar una Resolución Administrativa, pues esta acción no permite un pronunciamiento sobre la legalidad o validez de un instrumento público, una interpretación contraria a ello equivaldría a desnaturalizar esta acción constitucional, motivo por el cual a través de esta acción no se puede declarar la nulidad de una decisión emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO
SECRETARIO

Un ejemplo de ello es que el ordenamiento jurídico ha previsto la nulidad de los documentos públicos "cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley, las ordenanzas o reglamentos respectivos" y la nulidad del acto o contrato "cuando falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato". Por ello las cuestiones respecto de la validez del Procedimiento de Ejecución Coactiva No. 2014-CAJ2-01624, iniciado con fecha 6 de enero del 2015, no pueden ser analizadas en la justicia constitucional, pues escapan de su ámbito de conocimiento.

2.- En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, la accionante señala que se le debía notificar con este procedimiento de ejecución coactiva ya que es propietaria de los inmuebles, sin hasta el momento de realizar la audiencia oral, pública y contradictoria, se haya podido justificar y demostrar en legal y debida forma esta condición, en consecuencia al no existir un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden no se puede asegurar que se cumplan las normas del debido proceso, ya que se ha podido determinar que la accionante activa no es parte procesal dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva No. 2014-CAJ2-01624, considero que no existe vulneración alguna del derecho al debido proceso y por ende tampoco al derecho a la legítima defensa.

En virtud de todo lo manifestado y sin que exista necesidad de más análisis, esta Juzgadora **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara que NO ACEPTA** la presente acción ordinaria de protección interpuesta por la accionante GALINDO PROAÑO SUSANA FELICITAS, en contra del accionado Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Municipio de Quito en la persona de Beto Orlando Montalvo Fuentes, juez de coactivas; Fausto Andrés Segovia Salcedo en su calidad de Procurador Metropolitano; Pavel Muñoz López en su calidad de Alcalde, por considerar que no se han vulnerado los derechos constitucionales a la legítima defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Actúe la Ab. María Fernanda Gonzalez Camacho en calidad de Secretaria Encargada de la Unidad Judicial. CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-

SERRANO LASSO LUZ MARINA

JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por LUZ MARINA SERRANO LASSO
C = EC
L = QUITO
CI 1706817044

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, lunes once de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PABEL MUÑOZ LOPEZ en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.00717010006 correo electrónico lilian.jativa@quito.gob.ec, patrocinio.mdmq@quito.gob.ec, zaida.almeida@quito.gob.ec, german.alvarez@quito.gob.ec. del Dr./Ab. Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana - Pichincha - Quito - 0006; FAUSTO ANDRES SEGOVIA SALCEDO, EN CALIDAD DE PROCURADOR METROPOLITANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENT en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.00717010006 correo electrónico lilian.jativa@quito.gob.ec, patrocinio.mdmq@quito.gob.ec, zaida.almeida@quito.gob.ec, german.alvarez@quito.gob.ec. del Dr./Ab. Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana - Pichincha - Quito - 0006; GALINDO PROAÑO SUSANA FELICITAS en el casillero electrónico No.1720023199 correo electrónico davidpozoa2009@hotmail.com. del Dr./Ab. LUIS DAVID POZO AYALA; GALINDO PROAÑO SUSANA FELICITAS en el casillero No.1694 en el correo electrónico legalservices@andinanet.net, dpozo@legalserviceslawyersbureau.com, valuisa@legalserviceslawyersbureau.com, esantillan@legalserviceslawyersbureau.com. GALINDO PROAÑO SUSANA FELICITAS en el casillero No.1694, en el casillero electrónico No.1711498830 correo electrónico legalservices@andinanet.net. del Dr./Ab. VIZCAINO SIMBAÑA JUAN ALBERTO; GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en el casillero electrónico No.00717010006 correo electrónico lilian.jativa@quito.gob.ec. del Dr./Ab. Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana - Pichincha - Quito - 0006; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:

GONZALEZ CAMACHO MARIA FERNANDA

SECRETARIA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO
SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

226924242-DFE

Juicio No. 17282-2024-00325

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. Quito, lunes 18 de marzo del 2024, a las 09h04.

RAZÓN: Siento como tal que la sentencia dictada con fecha 11 de marzo del 2024, a las 11h37, dentro de la accion de protección signada con el No. 17282-2024-00325, se encuentra **EJECUTORIADA** por el Ministerio de la Ley.- Particular que comunico para los fines legales pertinentes.- Certifico.

GONZALEZ CAMACHO MARIA FERNANDA

SECRETARIA

DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES SEDE QUITO

SECRETARIO (A)

DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO
SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARIA FERNANDA GONZALEZ CAMACHO
C=EC
L=QUITO
CI 0200845949

-11-

RAZON: Siento por tal que las 10 fojas útiles que anteceden, son fiel copias de sus originales y compulsas, que corresponden a la causa de acción de protección No. 17282-2024-0324, que sigue la señora Susana Felicitas Galindo Proaño en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, las mismas que me remito de ser necesario. Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad. Certifico.

AB. MARIA FERNANDA GONZALEZ
SECRETARIA DE LA UNIDAD DE FLAGRANCIA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES SEDE QUITO
SECRETARIO (A)